



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **18:00 HORAS DEL DÍA 07 DE DICIEMBRE DE 2018**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/265/2018 Y SUS ACUMULADOS**, DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se desecha y sobresee el presente juicio por lo que hace a los actos precisados en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **INOPERANTES e INFUNDADOS** los agravios expuestos por los promovente, en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, por lo que es de confirmarse la elección impugnada.

NOTIFÍQUESE a los actores la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omisos en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por correo electrónico a la autoridad responsable; por oficio al **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero** y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.


MAURO LÓPEZ MÉJIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/265/2018 Y SUS
ACUMULADOS CJ/JIN/275/2018, CJ/JIN/281/2018 Y
CJ/JIN/305/2018

PROMOVENTES: JULIO ALBERTO GARZA
CASTRO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLES COMISIÓN
ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN LA GUERRERO.

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA
GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

ACTO IMPUGNADO: "...LA DECLARACIÓN DE
VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE,
SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES
DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE
GUERRERO, QUE REALIZÓ LA COMISIÓN
ESTATAL ORGANIZADORA DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO EL DÍA
12 DE NOVIEMBRE DE 2018" Y OTROS.

CIUDAD DE MÉXICO A SIETE DE DICIEMBRE DE
DOS MIL DIECIOCHO

VISTOS para resolver los autos de los juicios de inconformidad que al rubro se indican, promovidos por JULIO ALBERTO GARZA CASTRO, CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ y ATILANO LAGUNAS SERVANTES, a fin de controvertir la



“...declaración de validez de la elección de Presidente, Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, que realizó la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero el día 12 de noviembre de 2018” y otros; de conformidad con los siguientes:

RESULTADOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Mediante providencia identificada con la clave SG/357/2018, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, publicada el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se autorizó la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO GUERRERO PARA EL PERÍODO 2018- AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018.
2. El once de octubre del presente año, la Comisión Estatal Organizadora emitió el acuerdo por el que se aprobó la procedencia del registro de tres planillas.
3. El catorce del mismo mes y año, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, determinó disolver los Comités Directivos Municipales de Acapulco, Chilpancingo y Taxco.



4. El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ promovió juicio de inconformidad.

5. EL veinticuatro de octubre del presente año, el Presidente de esta Comisión de Justicia ordenó registrar el juicio referido en el párrafo inmediato anterior con el número CJ/JIN/265/2018 y turnarlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.

6. El treinta de octubre del presente año, JULIO ALBERTO GARZA CASTRO y CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ, presentaron un nuevo juicio de inconformidad.

7. El ocho de noviembre del año en curso, el Presidente de esta Comisión de Justicia ordenó registrar el juicio referido en el párrafo inmediato anterior con el número CJ/JIN/275/2018 y turnarlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.

El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, en autos del juicio de inconformidad CJ/JIN/268/2018, del índice de esta autoridad interna, relativo a la disolución del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Acapulco, Guerrero, se resolvió:

SEGUNDO. *Al haber resultado FUNDADOS los agravios hechos valer por el actor, se deberá estar a lo resuelto en la parte considerativa de la presente resolución.*

Con los siguientes efectos:



- 1. Se revocan los acuerdos controvertidos en lo que fueron materia de impugnación, dejando subsistente el derecho de la autoridad responsable para continuar con el procedimiento de instalación de una Delegación Municipal en Acapulco de Juárez, Guerrero, previos los trámites estatutarios y reglamentarios correspondientes, debiendo garantizar el derecho de audiencia de quienes integran el Comité Directivo Municipal respectivo.*
- 2. Se restituye al Comité Directivo Municipal en Acapulco de Juárez, Guerrero, quedando por consecuencia a salvo los derechos partidistas de sus integrantes, en cuanto a las funciones que desempeñan en el mismo.*

Mediante resolución de veinte de noviembre del año en curso, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resolvió el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/267/2018, relativo a la disolución del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Chilpancingo, Guerrero, en los siguientes términos:

ÚNICO. Se revocan los dictámenes **CP/PANGRO/05/2018** y **CP/PANGRO/06/2018**, referentes a la disolución del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Chilpancingo Guerrero, así como la revocación de la determinación de crear Delegación con sus respectivos integrantes en dicha municipalidad, lo anterior para que se cumplan los efectos precisados en esta ejecutoria.

8. El once de noviembre del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral referente a las elecciones referidas en el párrafo inmediato anterior.



9. El doce del mismo mes y año, tuvo lugar la *SESIÓN DE CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUERRERO QUE REALIZAN LAS COMISIONES ESTATAL ORGANIZADORA Y AUXILIAR ESTATAL.*

10. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, ATILANO LAGUNA SERVANTES promovió juicio de inconformidad en contra de la elegibilidad de diversos integrantes de la planilla que resultó vencedora en la jornada electoral de once del mismo mes y año, así como del resultado final del cómputo estatal correspondiente a Guerrero.

11. En la misma fecha, JULIO ALBERTO GARZA CASTRO y CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ presentaron juicio de inconformidad en contra del "...acuerdo de fecha once de octubre de dos mil dieciocho por el que se aprueba la procedencia de las planillas registradas en los plazos establecidos en la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, para el periodo 2018- al segundo semestre de 202, emitido por la Comisión Estatal Organizadora...".

12. Veinte de noviembre del año en curso, el Presidente de esta Comisión de Justicia ordenó registrar el juicio referido en el punto diez con el número CJ/JIN/281/2018, así como turnarlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.



13. El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el Presidente de esta Comisión de Justicia ordenó registrar el juicio referido en el punto once con el número CJ/JIN/305/2018, así como turnarlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.

14. El seis de diciembre de la presente anualidad, se dictó resolución en el juicio de inconformidad CJ/JIN/274/2018, del índice de esta Comisión de Justicia, relativo a la disolución del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Taxco, Guerrero, en los siguientes términos:

ÚNICO. Se revoca el dictamen CP/PANGRO/04/2018, referente a la disolución del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Taxco, Guerrero, así como la revocación de la determinación de crear Delegación con sus respectivos integrantes en dicha municipalidad, lo anterior para que se cumplan los efectos precisados en esta ejecutoria.

15. La autoridad señalada como responsable remitió los informes circunstanciados relativos a los juicios que por esta vía se resuelven y los escritos de los terceros interesados.

16. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite las demandas y ordenó la acumulación de dichos medios de impugnación.

17. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS



PRIMERO. **Jurisdicción y competencia.** Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos de demanda presentados, se advierte lo siguiente:

Actos impugnados. Por lo que hace a los medios de impugnación presentados por JULIO ALBERTO GARZA CASTRO y CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ el treinta de octubre y dieciséis de noviembre del año en curso, el acto reclamado se hace consistir en el “...acuerdo de fecha once de octubre de dos mil dieciocho por el que se aprueba la procedencia de las planillas registradas en los plazos establecidos en la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional



en el Estado de Guerrero, para el periodo 2018- al segundo semestre de 202, emitido por la Comisión Estatal Organizadora...”.

En relación con el juicio de inconformidad promovido por CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, el acto reclamado es la “...*elegibilidad de las planillas registradas, que encabeza el ciudadano ATILANO LAGUNAS SERVARNTES y la encabezada por el ciudadano ELOY SALMERÓN DÍAZ...*”.

Asimismo, en el juicio promovido por ATILANO LAGUNAS SERVANTES el dieciséis de noviembre de la presente anualidad, se reclama “...*la ilegibilidad de los CC. ANDRÉS BAHENA MONTERO Y SILVIA CORTÉS, en su carácter de candidatos electos a Secretario General e Integrante del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, de la planilla encabezada por ELOY SALMERÓN DÍAZ, así como los resultados consignados en el cómputo estatal y validez de la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero...*”.

Autoridad responsable. A juicio de los actores, lo es la COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA GUERRERO.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida sustanciación del proceso, que imposibilita a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.



Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso concreto, de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda promovido por CARLOS ALBERTO MILLÁN SANCHEZ el dieciocho de octubre del presente año, se advierte pretende que esta autoridad interna declare inelegible a diversos candidatos integrantes de las planillas encabezadas por ATILANO LAGUNAS CERVANTES y ELOY SALMERÓN DÍAZ, en virtud de que en sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, concluida el catorce de octubre del dos mil dieciocho, se determinó disolver los Comités Directivos Municipales de este instituto político en Acapulco, Chilpancingo y Taxco.

No obstante lo anterior, constituye un hecho notorio para los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional, que mediante los juicios de



inconformidad identificados con las claves CJ/JIN/268/2018, CJ/JIN/267/2018 y CJ/JIN/274/2018, respectivamente, se impugnó la disolución de los Comités Directivos Municipales de este instituto político en Acapulco, Chilpancingo y Taxco.

En ese sentido, el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, fue resuelto el expediente CJ/JIN/268/2018, del índice de esta autoridad interna, en los siguientes términos:

SEGUNDO. *Al haber resultado FUNDADOS los agravios hechos valer por el actor, se deberá estar a lo resuelto en la parte considerativa de la presente resolución.*

Y siguientes efectos:

1. *Se revocan los acuerdos controvertidos en lo que fueron materia de impugnación, dejando subsistente el derecho de la autoridad responsable para continuar con el procedimiento de instalación de una Delegación Municipal en Acapulco de Juárez, Guerrero, previos los trámites estatutarios y reglamentarios correspondientes, debiendo garantizar el derecho de audiencia de quienes integran el Comité Directivo Municipal respectivo.*
2. *Se restituye al Comité Directivo Municipal en Acapulco de Juárez, Guerrero, quedando por consecuencia a salvo los derechos partidistas de sus integrantes, en cuanto a las funciones que desempeñan en el mismo.*



De igual forma, mediante resolución de veinte de noviembre del año en curso, dictada en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/267/2018, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, determinó:

ÚNICO. *Se revocan los dictámenes CP/PANGRO/05/2018 y CP/PANGRO/06/2018, referentes a la disolución del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Chilpancingo Guerrero, así como la revocación de la determinación de crear Delegación con sus respectivos integrantes en dicha municipalidad, lo anterior para que se cumplan los efectos precisados en esta ejecutoria.*

Finalmente, el seis de diciembre de la presente anualidad, se dictó resolución en el juicio de inconformidad CJ/JIN/274/2018, del índice de esta Comisión de Justicia, en la que se determinó:

ÚNICO. *Se revoca el dictamen CP/PANGRO/04/2018, referente a la disolución del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Taxco, Guerrero, así como la revocación de la determinación de crear Delegación con sus respectivos integrantes en dicha municipalidad, lo anterior para que se cumplan los efectos precisados en esta ejecutoria.*

Resoluciones que como se ha dicho, constituyen hecho notorio para esta Comisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoriamente aplicable al presente asunto.



Al respecto, es de puntualizarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nacional ha sostenido que los hechos notorios se definen desde dos aspectos, uno es el punto de vista general y otro el jurídico.

En cuanto al primer aspecto, constituyen hechos notorios aquellos que son del conocimiento humano, es decir, ciertos e indiscutibles, en la medida en que pertenecen a la historia, la ciencia, la naturaleza, las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, que toda persona está en condiciones de conocer.

Por otra parte, desde el punto de vista jurídico, se define al hecho notorio como cualquier acontecimiento de dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, en tanto no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba, al ser de conocimiento del estrato en el que se tramita el procedimiento.

Criterio que se conceptúa en la Jurisprudencia 163, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cuatro mil seiscientos noventa y tres, Materia Común, Tomo II, Procesal Constitucional 4. Controversias constitucionales Primera Parte SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-2011, de rubro y texto:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia,



a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

En tales condiciones, las resoluciones dictadas en los juicios de inconformidad CJ/JIN/268/2018, CJ/JIN/267/2018 y CJ/JIN/274/2018, del índice de esta Comisión de Justicia, en los que se impugnó la disolución de los Comités Directivos Municipales de este instituto político en Acapulco, Chilpancingo y Taxco; constituyen hechos notorios para este órgano interno, por tratarse de asuntos íntimamente relacionados con el que aquí se resuelve, que fueron sometidos con antelación a consideración y votados por los Comisionados que lo integran, por lo que desde un punto de vista jurídico, se tiene un conocimiento completo y veraz de lo resuelto en dichos expedientes, que no generan duda ni discusión para su empleo al resolver el presente asunto.

En ese sentido, al haberse revocado las multicitadas disoluciones de los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Acapulco, Chilpancingo y Taxco, es evidente que el acto en el cual se basó el actor para solicitar a esta autoridad interna la declaración de inelegibilidad de diversos candidatos integrantes de las planillas encabezadas por ATILANO LAGUNAS CERVANTES y ELOY SALMERÓN DÍAZ, fue revocado, quedando sin materia el medio su medio de



impugnación y actualizándose por analogía la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 118, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que a la letra indica:

Artículo 118. Ocurrirá el sobreseimiento cuando:

(...)

II. El órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución;

(...)

Por otra parte, en relación con el medio de impugnación promovido el dieciséis de noviembre de la presente anualidad por JULIO ALBERTO GARZA CASTRO y CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ, particularmente por lo que hace a:

1. *"Incumplimiento del C. ELOY SALMERÓN DÍAZ, con el requisito consistente en la constancia de salvedad de derechos, ya que tal documento de uno de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el C. SILVERIO SALMERÓN VILLAVICENCIO, carece de validez en atención a que dicha persona que lo suscribe, no tenía atribuciones para hacerlo, puesto que el mismo tenía autorizado licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal en Tlacoachistlahuaca en el Estado de Guerrero, a partir del once de marzo de dos mil dieciocho...".*

2. Incumplimiento del C. ANDRÉS BAHENA MONTERO, REYNALDA PABLO DE LA CRUZ, SILVIA SOLANO CORTÉS, OFELIA HONORIA JUÁREZ, GASPAR RUBÉN RODRÍGUEZ CRUZ, DELFINA CONCEPCIÓN OLIVA HERNÁNDEZ y RAFAEL CISNEROS ESCUÉN *"...consistente en la constancia de salvedad de*



derechos, en virtud de que no consta en la documental el nombre de la persona que lo suscribe, situación que nos deja en estado de falta de certeza porque conforme a dicho documento, no se sabe si la sola firma corresponde a la persona a la persona con facultades que su cargo le confiere”.

3. *“Incumplimiento de la C. REYNALDA PABLO DE LA CRUZ, en relación con el requisito consistente en la constancia de salvedad de derechos... en virtud de que, este documento fue suscrito por una persona que no tenía atribuciones para expedir tal documento de salvedad de derechos, ya que nunca fungió como Secretario General del Comité Directivo Municipal de nuestro partido Acción Nacional en Chilpancingo Guerrero”.*

4. *“Incumplimiento de la C. SILVIA SOLANO CORTÉS, respeto del requisito correspondiente a la constancia de no adeudo... porque dicho documento que presentó, fue firmado y autorizado por el C. FERNANDO MASCADA BIBIANO, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Municipal de San Marcos. Tal documento es erróneo porque no se sujet a lo dispuesto por el artículo 19, inciso e) de la Convocatoria que establece que la constancia de no adeudo, debe ser otorgada por el Tesorero del Comité Directivo Estatal o por el Tesorero del Comité Directivo Municipal, no así por los Presidentes de los Presidentes de los Comités Directivos...”.*

5. *“Incumplimiento de la C. OFELIA HONORIA JUÁREZ... con el requisito consistente en la constancia de no adeudo... toda vez que de su expediente de registro no se advierte que haya presentado dicho documento...”*

6. *“Incumplimiento del C. GASPAR RUBÉN RODRÍGUEZ CRUZ, en relación con el requisito consistente en la constancia de salvedad de derechos... en virtud*



de que este documento fue suscrito por una persona que no tenía atribuciones para expedir tal documento... ya que nunca fungió como Secretario General del Comité Directivo Municipal del Chilpancingo Guerrero".

7. *"Incumplimiento de la C. DELFINA CONCEPCIÓN OLIVA HERNÁNDEZ... con relación al requisito consistente en la constancia de salvedad de derechos... porque el documento que presenta de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, que pretende hacer valer como constancia de salvedad de derechos, del contenido se desprende que en realidad no conlleva a una constancia de salvedad de derechos, sino de su contenido se aprecia que la misma, es una carta de recomendación. Aunado a ello, es de sostenerse que la misma deviene extemporánea, toda vez que la fecha con que se expidió, se aprecia que fue el cinco de octubre del presente año, esto es, un día después del registro que aconteció el 4 de octubre de 2018...".*

8. En el caso de DELFINA CONCEPCIÓN OLIVA HERNÁNDEZ, la constancia de salvedad de derechos fue suscrita por LUIS ÁNGEL VITAL ROJAS, Tesorero del Comité Directivo Estatal, mismo que *"...no tiene atribuciones para expedir tal documento, ya que la expedición corresponde a los Presidentes o Secretarios Generales de los Comités Directivos..."*.

9. *"Incumplimiento de la C. DELFINA CONCEPCIÓN OLIVA HERNÁNDEZ, con el requisito consistente en la constancia de no adeudo, ya que este documento, del expediente personal de registro, no se aprecia que tal documento haya sido entregado..."*

10. *"Incumplimiento del C. RAFAEL CISNEROS ESCUÉN, con relación al requisito relativo a la carta de salvedad de derechos, toda vez de que quien suscribe*



tal documento LUIS ÁNGEL REYES ACEVEDO, lo hace indebidamente con el carácter de Tesorero en funciones de Presidente del CDM de Acapulco, Guerrero, y con el sello de la Presidencia de dicho Comité, lo cual es inexacto porque en la fecha de expedición (once de septiembre de dos mil quince) no tenía facultades para ejercer las funciones de Presidente, en virtud de que el C. RAFAEL CISNEROS ESCUÉN, se encontraba en funciones de Presidente”.

11. *“Incumplimiento del C. RAFAEL CISNEROS ESCUÉN, respecto de los documentos carta de derechos a salvo (anexo 5), carta de no estar impedido para la candidatura (anexo 6), carta compromiso de cumplir con los lineamientos de fiscalización... En virtud de que dichos documento, se encuentran alterados respecto de la fecha de su emisión, toda vez que de manera impresa, se aprecia el mes de septiembre del año dos mil dieciocho, sin embargo, de manera manuscrita, se aprecia la fecha del mes de octubre...”.*

A juicio de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la presentación del escrito inicial de demanda resulta extemporánea, en atención a los siguientes argumentos:

La parte actora sustenta la ilegalidad de la elección del Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, en la supuesta ilegibilidad de las personas citadas en los puntos del uno al once arriba transcritos, en atención a los vicios que a su juicio, presentan diversos documentos utilizados por los mismos para obtener su registro como candidatos en el proceso electoral interno de renovación de la dirigencia local.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la elegibilidad en sentido amplio, es coincidente con



la capacidad jurídica electoral para ser votado y ejercer el cargo para el que eventualmente se resulte electo; así como que al tratarse de cualidades que debe cumplir una persona para el ejercicio del mismo, la calificación de los requisitos puede realizarse también en el momento o etapa en que se realice el cómputo final de la elección para declarar su validez.

En ese sentido, debe atenderse a los requisitos que para ocupar el cargo de Presidente, Secretario General e integrante de un Comité Directivo Estatal, prevén la normatividad interna de este instituto político. Al respecto, el numeral 72, párrafo 4, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, señala:

Artículo 72

(...)

4. Para ser electo integrante del Comité Directivo Estatal se requiere:

- a) Ser militante del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años;*
- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;*
- c) No haber sido sancionado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Comité; y*
- d) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los 3 años inmediatos anteriores.*

(...)

Mientras que el diverso 73, párrafo 1, del mismo ordenamiento, a la letra indica:

Artículo 73



- 1. Para ser Presidente o integrante electo del Comité Directivo Estatal, se requiere una militancia mínima de cinco años al día de la elección; y haberse distinguido por su lealtad a los principios y programas del Partido.*

De la lectura de los artículos transcritos, se advierte que los Estatutos Generales de este instituto político, exigen el cumplimiento de determinadas cualidades o atributos (en sentido positivo o negativo), que pretenda desempeñar el cargo de Presidente, Secretario General o integrante de los Comités Directivos Estatales del Partido Acción Nacional en una entidad federativa, que deberán ser considerados, de manera exclusivas, los requisitos de elegibilidad aplicables a los mismos.

Por otra parte, el artículo 52, inciso b), del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, dispone:

Artículo 52.

(...)

- b) El aspirante a Presidente del Comité Directivo Estatal, en representación de la planilla, deberá presentar, mediante el mecanismo y ante la Comisión Estatal Organizadora o quien ésta designe, la siguiente documentación, de la cual se le deberá expedir un acuse:*

- 1. Copia de la credencial para votar con fotografía vigente, exhibiendo el original para su cotejo, de cada uno de los integrantes de la planilla;*
- 2. Curriculum vitae, en el formato que apruebe la comisión, de cada integrante de la planilla;*
- 3. Carta de aceptación de la candidatura y compromiso de cumplir con los principios de doctrina, Estatutos y reglamentos del Partido, por integrante de la planilla, en el formato que apruebe la comisión;*



4. *Las firmas autógrafas de apoyo de militantes que se requieran, en el formato que apruebe la comisión. Este requisito será exigible por planilla.*
 5. *Constancia del cumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos c) y e) del artículo 12, numeral 1 de los Estatutos del Partido, en relación con el artículo 13 del mismo ordenamiento, en los términos que señale el Reglamento de Militantes, por cada integrante de la planilla;*
 6. *Plan de trabajo, que deberá estar ajustado a los planes y programas del Comité Ejecutivo Nacional; y*
 7. *La documentación adicional que señale el reglamento y la convocatoria para el proceso.*
- (...)

Es decir, el precepto en cita, enlista una serie de documentos que deberán ser presentados ante la Comisión Estatal Organizadora correspondiente a fin de obtener el registro como candidato a alguno de los cargos materia de la contienda interna sobre la que versa el juicio de nulidad que se estudia. No obstante lo anterior, se trata de elementos de procedencia del registro que bajo ninguna circunstancia son equiparables con los requisitos de elegibilidad que como se ha dicho, se encuentran previstos de manera exclusiva en los artículos 72, párrafo 4, y 73, párrafo 1, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. Por tanto, se considera que si la parte actora estimaba que las documentales presentadas por sus contrincantes en cumplimiento al artículo 52, inciso b), del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales de este instituto político, se encontraban viciadas, así como que la falta de atención en la que a su juicio incurrió la responsable al momento de valorarlas y validar el registro de la planilla correspondiente, le ocasionaban un agravio; debió hacerlo valer en el lapso que para tal efecto le otorga el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, supletoriamente aplicable al caso concreto, que a la letra indica:



Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Numeral que debe ser interpretado de manera conjunta con los diversos 114 y 117 del mismo Reglamento, que señalan:

Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

*Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será **improcedente** en los siguientes supuestos:*

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o

(...)



De la interpretación armónica de los artículos transcritos, se desprende que el plazo para impugnar la procedencia de una planilla mediante juicio de inconformidad, es de cuatro días, contados de momento a momento, ya que nos encontramos inmersos en un proceso electoral interno; previéndose dos supuestos a partir de los cuales se puede comenzar a computar dicho término:

- a) Cuando el afectado tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
- b) Cuando se produzca la legal notificación del mismo.

En ese sentido, debe atenderse a lo que ocurra primero, actualizándose en el caso concreto la segunda de las hipótesis mencionadas, pues para esta autoridad interna constituye un hecho notorio que el **doce de octubre de dos mil dieciocho**, fue publicado en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral en Guerrero, el *ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA PROCEDENCIA DE LAS PLANILLAS REGISTRADAS EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL PERÍODO 2018-AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021*, por lo que es de considerarse que el término para impugnarla transcurrió del **trece al dieciséis del mismo mes y año**.

En tales condiciones, al haberse recibido el escrito inicial de demanda en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero el **dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho**, resulta evidente que el medio de impugnación presentado, por lo que hace a los actos precisados en párrafos anteriores, es notoriamente extemporáneo, dado que los mismo se refieren a



elementos de procedencia del registro y no a requisitos de elegibilidad de los candidatos. Máxime que ninguno de los argumentos expresados o medios probatorios presentados por la parte actora, tienen por objeto acreditar que los integrantes de la planilla contraria incumplen con la antigüedad de cinco años de militancia, no se han significado por su lealtad a la doctrina y observancia de la normatividad interna de este instituto político, o bien que han sido sancionados por la Comisión de Orden del Consejo Nacional en los tres años anteriores a la elección del Comité o que en el mismo plazo, hayan sido dados de baja como Consejeros nacionales o estatales; sino que por el contrario, se limitan a señalar la existencia de vicios en la expedición de los documentos presentados por los interesados, en cumplimiento al inciso b), del artículo 52, del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

En tales condiciones, si no se ejerció en tiempo y forma el derecho a impugnar el registro de candidatura, se considera imposible hacerlo al momento del cómputo final de la votación, ya que a la fecha en que se actúa, el registro de candidatos ha producido todos sus efectos y consecuencias. Por tanto, lo procedente es desechar el medio de impugnación por lo que hace a los actos anteriormente precisados.

CUARTO. Presupuestos procesales. Sin perjuicio de lo resuelto en el considerando tercero de la presente resolución, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

1. Forma:



- a) Las demandas fueron presentadas por escrito, haciendo constar el nombre y firma de los promoventes.
- b) Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.
- c) Se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable.
- d) Se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que las motivan, así como los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.

2. Oportunidad: Sin perjuicio de lo resuelto en el considerando tercero de la presente resolución, se tienen por promovidos los medios de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

3. Legitimación activa: El requisito en cuestión se considera colmado pues los actores promueven el presente juicio en su calidad de candidatos a la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal de este instituto político en Guerrero, y los actos reclamados se relacionan con el proceso de renovación de la dirigencia interna en dicha entidad federativa.

4. Legitimación Pasiva: Se tiene por satisfecho el requisito de mérito, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del Partido Acción Nacional, fundando su existencia en los Estatutos Generales de dicho instituto y en los reglamentos que de él emanen.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en



cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

En el caso particular, de los escritos iniciales de demanda, se desprenden los siguientes agravios:

1. *"Incumplimiento del C. ANDRÉS BAHENA MONTERO, candidato a Secretario General del CDE del PAN en Guerrero, registrado en la planilla en orden*



2, respecto de la licencia temporal al cargo de regidor en el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón... en virtud de que en su escrito dirigido al C. MARCOS EFRÉN PARRA GÓMEZ, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Gro., dicha persona solicitó dentro del mismo escrito, que su licencia se hiciera efectiva A PARTIR DEL PRIMER MINUTO DEL DÍA CUATRO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO AL TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO QUE TRANSCURRE".

2. "...en el currículum entregado a la Comisión Estatal Organizadora, se aprecia que la C. SILVIA SOLANO CORTÉS omitió mencionar que la misma participó en el proceso electoral local 2014-2015 de Diputados y Ayuntamientos en nuestro Estado de Guerrero, como candidata a Síndico Propietaria postulada por el Partido humanista para la elección de Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, lo que evidentemente omitió para no evidenciar la deslealtad política a nuestro partido Acción Nacional, ya que anteriormente a dicha postulación, ella ha sido militante desde el año 2010...".

12. "Respecto del Acta de cómputo estatal... es necesario mencionar que aunado a los agravios puntualizado en párrafos que anteceden... causa agravio el hecho de asentar resultados de una elección que, como se aprecia de la firma del representante de la planilla registrada en el orden 3, manifestó la inconformidad bajo protesta, aduciendo irregularidades acontecidas durante el desarrollo del proceso de elección, y el día de la jornada electoral".

13. "ELOY SALMERÓN DÍAZ... el 3 de octubre del presente año presentó su manifestación para contender por el cargo, y según se advierte de la respuesta dada, en esa misma fecha presentó su licencia para separarse del cargo que ostentaba, y en ese mismo día, solicitó cita para registrarse como candidato el 4 de octubre...".



14. Respecto de las planillas encabezadas por ELOY SALMERÓN DÍAZ y ATILANO LAGUNAS SERVANTES, “...*la entrega de firmas de apoyo para su registro como candidato sucedió de manera extemporánea, pues ocurrió el 4 de octubre, fecha diversa a la establecida por la convocatoria...*”.
15. En relación con la planilla encabezada por ELOY SALMERÓN DÍAZ, “... *a las diez horas con dieciséis minutos del día tres de octubre presentó su manifestación de la intención de participar, luego, no resulta razonable que al día siguiente, esto es, como ya re había remarcado, el 4 de octubre del presente año, tuviera listos los formatos que contienen las firmas autógrafas de apoyo para entregarlas, pues el lapso entre la fecha anterior cuando manifiesta su intención de participar y en la que entregó sus firmas de apoyo, transcurrieron treinta horas. Por lo que no es dable sostener ni en la más lejana posibilidad de que haya podido recabarlas en muy poco tiempo, sin que ello se diga que humanamente no es posible tomar en cuenta el tiempo total de treinta horas, pues ello nos llevaría al absurdo de que al emplear el tiempo ininterrumpido, no se tomó en cuenta las horas de la noche. Lo que pone en evidencia que estuvo reuniendo sus firmas antes de haber manifestado su intención, y antes de separarse del Cargo de Secretario General del CDE en Guerrero... De tal manera, existen amplias posibilidades para sostener que estando en el ejercicio de su cargo, utilizó la estructura del partido Acción Nacional para lograr el porcentaje de firmas que prevé la convocatoria...*”.
16. En relación con los centros de votación Atixtla 1, Coyuca de Catatán 1, Cuajinicuilapa 1, Cualac 1, Mochitlán 1, Atoyac de Álvarez 1, Tlapehualla 1, Acapulco 1, Acapulco 2 y Acapulco 3, la parte actora en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/281/2018, señaló que se “..*vulneraron los principios de legalidad y certeza de la votación recibida en las mismas, sin mediar*



alguna causa de justificación prevista por la convocatoria para la Elección del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional, al haberse instalado en lugar distinto al autorizado por la autoridad respectiva, siendo esto determinante para el resultado final de la votación...”.

17. En relación con los mismos centros de votación citados en el agravio anterior, refiere la actora que le causa agravio “*...el hecho de que se haya realizado el escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral respectiva...*”.

18. Por lo que hace a los centros de votación Acapulco 1, Acapulco 3, Cuajinicuilapa 1 y Tlapehualla 1, la parte actora señala que la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas para tal efecto por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional.

19. En los centros de votación Atixtlac 1, Coyuca de Catalán 1, Cuajinicuilapa 1, Cualac 1 y Mochitlán 1, “*...existen violaciones sustanciales, al haberse impedido sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto, lo cual tuvo relevancia en los resultados de la votación recibida...*”.

SEXTO. Estudio de fondo. En relación con el agravio mediante el cual los actores se suelen del “*Incumplimiento del C. ANDRÉS BAHENA MONTERO, candidato a Secretario General del CDE del PAN en Guerrero, registrado en la planilla en orden 2, respecto de la licencia temporal al cargo de regidor en el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón... en virtud de que en su escrito dirigido al C. MARCOS EFRÉN PARRA GÓMEZ, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Gro., dicha persona solicitó dentro del mismo escrito, que su licencia se hiciera efectiva A PARTIR DEL PRIMER MINUTO DEL DÍA CUATRO DE OCTUBRE DEL*



PRESENTE AÑO AL TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO QUE TRANSCURRE, es de anotarse que el artículo 52, inciso c), del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, dispone:

Artículo 52.

(...)

c) *Los aspirantes, al momento de solicitar su registro como candidatos, deberán pedir licencia a cualquier cargo público de elección o de designación.*

(...)

Mientras que la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO GUERRERO PARA EL PERÍODO 2018- AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018, particularmente en su artículo 14, señala:

Artículo 14: De conformidad con el artículo 52, inciso c) del ROEM, los aspirantes integrantes de la planilla, que cuenten con cualquier cargo público de elección o designación al momento de solicitar su registro como candidatos, deberán pedir licencia cuando menos el día previo a su registro...

Los artículos transcritos son coincidentes en admitir la posibilidad de que quien ostenta un cargo público por elección o designación, pueda contender por un cargo en la dirigencia estatal de este instituto político, siempre y cuando se separe del cargo con determinada anticipación. Sin embargo, son divergentes al establecer el



término preciso con el que deberán hacerlo, pues en el primer supuesto, sólo se exige que al momento de solicitarse el registro se cuente con la licencia correspondiente y en el segundo, se exige que la separación sea pedida cuando menos, el día previo al registro.

En ese orden de ideas, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 52, inciso c), del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, en contraposición con lo señalado en el 14 de la *CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO GUERRERO PARA EL PERÍODO 2018- AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018*, pues el primer ordenamiento legal citado tiene mayor jerarquía que el señalado en segundo término, por lo que su disposición normativa debe prevalecer; sin perder de vista que atendiendo a la interpretación más favorable a los derechos del candidato, también resulta aplicable la hipótesis prevista en el señalado Reglamento.

Ahora bien, en el caso concreto, del acuse de recibo del escrito de solicitud de licencia suscrito por ANDRÉS BAHENA MONTERO, se advierte que el mismo fue recibido en la oficina del Secretario de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, el tres de octubre del año en curso y como bien lo señala la parte actora, la misma sería efectiva "...desde el primer minuto del día 04 de octubre de 2018...". Mientras que del *ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA PROCEDENCIA DE LAS PLANILLAS REGISTRADAS EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE*



GUERRERO, PARA EL PERÍODO 2018- AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, se desprende que la solicitud de registro de la planilla encabezada por ELOY SALMERÓN DÍAZ, fue recibida el cuatro del mismo mes y año.

Por tanto, a juicio de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, no se advierte que ANDRÉS BAHENA MONTERO haya violentado disposición normativa alguna ya que, en primer término, en el momento en que se solicitó la inscripción de la planilla de la que forma parte, ya había pedido licencia al cargo de Regidor del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero y, en segundo término, los efectos de la licencia se hicieron efectivos en el primer minuto del cuatro de octubre de la presente anualidad, motivo por el cual es de concluirse que desempeñó la función de elección popular hasta las veinticuatro horas del día tres del mismo mes y año. En tales condiciones, se determina que el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**.

Por otra parte, respecto del planteamiento en el que la parte actora refiere que “...en el currículum entregado a la Comisión Estatal Organizadora, se aprecia que la C. SILVIA SOLANO CORTÉS omitió mencionar que la misma participó en el proceso electoral local 2014-2015 de Diputados y Ayuntamientos en nuestro Estado de Guerrero, como candidata a Síndico Propietaria postulada por el Partido humanista para la elección de Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, lo que evidentemente omitió para no evidenciar la deslealtad política a nuestro partido Acción Nacional, ya que anteriormente a dicha postulación, ella ha sido militante desde el año 2010...”, si bien presenta el original del oficio sin número, suscrito por el Secretario Ejecutivo y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que tiene valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública expedida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, según lo dispone el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,



en relación con el 121, párrafo primero y fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de este instituto político; en el cual se hizo constar:

"QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE ÓRGANISMO ELECTORAL, SE ENCONTRÓ QUE LA C. SILVIA SOLANO CORTÉS, FUE CANDIDATA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO HUMANISTA, PARA CONTENDER POR EL CARGO DE SINDICATURA PROPIETARIA DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS..."

Lo cierto que tal circunstancia por sí sola, no es motivo suficiente para que esta instancia interna declare inelegible a SILVIA SOLANO CORTÉS, dado que al momento en que se actúa, no existe resolución firme dictada por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en los términos previstos en el 44 de los Estatutos Generales de este instituto político y del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones correspondiente, mediante la cual, previo los trámites de ley, se haya sancionado a la referida militante en virtud de dichos actos.

En ese sentido, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; por su parte el artículo 16 de la propia Constitución prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud



de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el diverso numeral 35 de la propia Carta Magna, establece como prerrogativas del ciudadano mexicano, la de votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley; así como la de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Mientras que el artículo 11, inciso d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone que es derecho de los militantes de este instituto político, el de participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento.

De lo anterior, se colige que es un derecho político electoral el de los militantes del Partido Acción Nacional, de participar como candidatos en las elecciones relativas a la renovación de la dirigencia de este instituto político en una entidad federativa. Mismo que, en virtud del principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (principio del orden penal que debe verse reflejado *mutatis mutandi* en los procedimientos disciplinarios instituidos por el Partido Acción Nacional para sancionar a sus militantes), sólo puede verse afectado cuando exista una resolución firme y fundada, mediante la cual se le sancione, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido procedimiento disciplinario.

En ese sentido, resulta irrelevante la omisión reclamada, pues aun si SILVIA SOLANO CORTÉS hubiera manifestado en su síntesis curricular el haber ostentado la candidatura que le imputa la parte actora, por un partido político diverso a Acción



Nacional, lo cual presuntamente actualiza la conducta descrita en el artículo 16, apartado A, fracción XIV, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones de este instituto político¹, la única manera en que ello constituiría un motivo de inelegibilidad, sería que al momento en que se actúa, se encontrara firme una resolución de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que se le suspendieran sus derechos partidistas o se le inhabilitara para desempeñar un cargo interno o ser candidata. Sin que esta Comisión de Justicia pueda válidamente sustituirse en las facultades que estatutaria y reglamentariamente le corresponden a la multicitada Comisión de Orden y sancionar a la referida militante, impidiéndole desempeñar el cargo para el que resultó electa, mediante un procedimiento seguido en franca violación a su garantía de audiencia y al margen de toda legalidad, pues no existen disposiciones jurídicas internas que faculten a esta autoridad para llevar a cabo un procedimiento sancionador por la causal prevista en el artículo 16, apartado A, fracción XIV, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones de este instituto político.

Por tanto, resulta **INFUNDADO** el motivo de disenso planteado.

Ahora bien, por lo que hace al agravio mediante el cual la parte actora señaló que *“Respecto del Acta de cómputo estatal... es necesario mencionar que aunado a los agravios puntuizado en párrafos que anteceden... causa agravio el hecho de asentar resultados de una elección que, como se aprecia de la firma del representante de la planilla registrada en el orden 3, manifestó la inconformidad bajo*

¹ Artículo 16.

A.- Se consideran infracción de los miembros activos del Partido:

(...)

XIV. Acepten ser candidatos de otro partido político sin la previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional.

(...)



protesta, aduciendo irregularidades acontecidas durante el desarrollo del proceso de elección, y el día de la jornada electoral", resulta **INOPERANTE**, dado que el interesado fue omiso en explicar qué consistieron las irregularidades a que se refiere, así como en describir las circunstancias de moto, tiempo y lugar en las que supuestamente ocurrieron, allegando a esta autoridad interna los medios de pruebas pertinentes y suficientes para acreditar su dicho.

Contrario a lo anterior, la parte actora se limitó a expresar argumentaciones subjetivas, genéricas y abstractas, a efecto de que esta autoridad interna se abocara al estudio de la legalidad de la jornada electoral llevada a cabo el once de noviembre del año en curso, para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, lo cual no es aceptable conforme a Derecho, pues se requiere que el promovente dirija sus planteamientos a controvertir, de manera frontal y plena, las razones que dan sustento al acto impugnado.

Corrobora el criterio sustentado, la jurisprudencia con clave de identificación XX. J/54, de Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Tomo 74, febrero de 1994; página 80, cuyo rubro y texto a la letra indican:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la



autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.

Las misma razones resultan aplicables para declarar la **INOPERANCIA** del agravio mediante el cual, en relación con la planilla encabezada por ELOY SALMERÓN DÍAZ, se expresó “*... a las diez horas con dieciséis minutos del día tres de octubre presentó su manifestación de la intención de participar, luego, no resulta razonable que al día siguiente, esto es, como ya re había remarcado, el 4 de octubre del presente año, tuviera listos los formatos que contienen las firmas autógrafas de apoyo para entregarlas, pues el lapso entre la fecha anterior cuando manifiesta su intención de participar y en la que entregó sus firmas de apoyo, transcurrieron treinta horas. Por lo que no es dable sostener ni en la más lejana posibilidad de que haya podido recabarlas en muy poco tiempo, sin que ello se diga que humanamente no es posible tomar en cuenta el tiempo total de treinta horas, pues ello nos llevaría al absurdo de que al emplear el tiempo ininterrumpido, no se tomó en cuenta las horas de la noche. Lo que pone en evidencia que estuvo reuniendo sus firmas antes de haber manifestado su intención, y antes de separarse del Cargo de Secretario General del CDE en Guerrero... De tal manera, existen amplias posibilidades para sostener que estando en el ejercicio de su cargo, utilizó la estructura del partido Acción Nacional para lograr el porcentaje de firmas que prevé la convocatoria... .*” Ya que en la parte actora, partiendo de planteamiento subjetivos y suposiciones propias, llegó a la conjeta de que ELOY SALMERÓN DÍAZ había recabado firmas de apoyo a favor de su candidatura mientras aún era Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, utilizando para ello la estructura de este instituto político; pero no adjuntó a su escrito inicial de demanda elementos de prueba que al menos indiciariamente, condujeran a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a tener por ciertos los hechos narrados en su agravio.



En ese sentido, corresponde a los actores la carga probatoria, la cual no satisficieron en el caso concreto, pues no es posible advertir una conexión lógica irrefutable entre el recabar un gran número de firmas de apoyo un en breve lapso de tiempo y la causa señalada en su escrito inicial de demanda, que es su obtención previa a la manifestación de la intención de contender como candidato en el proceso electoral interno sobre el cual versa el presente juicio y la utilización para tal efecto de la estructura del Partido Acción Nacional en Guerrero. Pues para que tales hechos puedan ser entendidos como una irregularidad, el interesado debió sustentar sus argumentos en medios probatorios suficientes para tener por acreditado su dicho.

Por tanto, dado que los actores basaron su impugnación en argumentos subjetivos y vagos, partiendo en meras suposiciones carentes de sustento, que no demostraron objetivamente con elementos probatorios capaces de acreditar los planteamientos plasmados en el escrito inicial de demanda, lo conducente es declarar **INOPERANTE** el agravio en estudio.

Al respecto, es aplicable por analogía la tesis identificada con la clave XXI.2o.15 K, con número de registro 190776, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 1419, materia común, cuyo rubro y texto señalan:

RECLAMACIÓN, RECURSO DE AGRAVIO INOPERANTE ANTE LA INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN LO AFIRMADO POR EL RECURRENTE. Es inoperante el agravio propuesto por el recurrente, en el que afirma que se actualiza en su favor la hipótesis prevista en el artículo 25 de la Ley de Amparo, ante la inexistencia de medios de convicción que



acrediten dicha afirmación, como bien pudo ser, entre otros, el acuse de recibo que demuestre que el depósito del escrito de demanda de garantías en la oficina de correos, se efectuó en la fecha que refiere, máxime si tuvo la oportunidad de aportarlo y no lo hizo.

Por otra parte, el agravio mediante el cual los interesados señalaron que “*ELOY SALMERÓN DÍAZ... el 3 de octubre del presente año presentó su manifestación para contender por el cargo, y según se advierte de la respuesta dada, en esa misma fecha presentó su licencia para separarse del cargo que ostentaba, y en ese mismo día, solicitó cita para registrarse como candidato el 4 de octubre...*” deviene **INFUNDADO**, en atención a que el artículo 15 de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO GUERRERO PARA EL PERÍODO 2018- AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018, a la letra indica:

Artículo 15: Los titulares de área de los órganos directivos del Partido o empleados de los mismo, que tengan interés en participar en el proceso como candidatos, deberán pedir licencia cuando menos el día previo a su registro... Para el caso de los aspirantes a la Presidencia de CDE, deberán solicitar licencia al cargo, al menos, el mismo día, antes de manifestar su interés por contender en el proceso.

Por tanto, si ELOY SALMERÓN DÍAZ era candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero y como los propios actores lo narran en su escrito inicial de demanda, presentó licencia al cargo de Secretario General de este instituto político en dicha entidad federativa a las nueve horas con



cincuenta minutos del tres de octubre del año en curso y a las diez horas con diecisiete minutos de la misma fecha, es decir, veintisiete minutos después, manifestó su intención de contender en el proceso, es a todas luces evidente que cumplió cabalmente con lo dispuesto en la parte final, del artículo 15, de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO GUERRERO PARA EL PERÍODO 2018- AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018, que es la disposición normativa que le resulta aplicable.

Ahora bien, en relación con el agravio mediante el cual se expone que en relación con las planillas encabezadas por ELOY SALMERÓN DÍAZ y ATILANO LAGUNAS SERVANTES, “...la entrega de firmas de apoyo para su registro como candidato sucedió de manera extemporánea, pues ocurrió el 4 de octubre, fecha diversa a la establecida por la convocatoria...”, debe considerarse que como bien lo señala la parte actora, la Convocatoria referida en el párrafo inmediato anterior, particularmente en su artículo 19, inciso g), numeral 7, dispone:

7. Las y los aspirantes que hayan manifestado su intención de participar, podrán hacer entregas parciales de las firmas de apoyo que reciben conforme al siguiente calendario para facilitar su verificación:

- *Primera entrega: 24 de septiembre de 2018.*
- *Segunda entrega: 01 de octubre de 2018.*
- *Tercera entrega: 07 de octubre de 2018.*

Es decir, existían fechas precisas para entregar a la hoy autoridad responsable las firmas de apoyo recabada por cada una de las planillas. Sin embargo, no debe



perderse de vista que como se advierte del propio artículo transrito, el establecimiento de tal calendario se justifica ya que facilita la verificación de las mismas por la Comisión Organizadora de la Elección. En atención a lo anterior, a juicio de esta autoridad, si bien la entrega de los medios de apoyo ocurrida el cuatro de octubre del año en curso, actualiza una violación a lo dispuesto en el artículo 19, inciso g), numeral 7, de la *CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO GUERRERO PARA EL PERIODO 2018- AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018*, la misma no se considera grave puesto que si la Comisión responsable determinó recibirlas en ese momento, es porque consideró que se encontraba en posibilidad de verificarlas. Lo anterior sin perder de vista que el órgano garante de la regularidad de los actos ocurridos durante el proceso electoral interno es precisamente la Comisión Organizadora de la Elección, por lo que era su responsabilidad negarse a recibir dichas documentales el cuatro de octubre de la presente anualidad y citar a los interesados para que las exhibieran el siete del mismo mes y año, de conformidad con el calendario anteriormente transrito.

En tales condiciones, el actuar irregular de la Comisión Estatal Organizadora no puede traducirse en un perjuicio para los candidatos, máxime que en ningún momento se trastocó el principio de equidad en la contienda, pues la presentación de las firmas de apoyo en una fecha diversa a la señalada en la Convocatoria, no significó la disposición de tiempo adicional para recabarlas, dado que como se ha visto, las mismas fueron recibidas el cuatro de octubre y la fecha límite para su presentación era el siete del mismo mes y año, es decir, tres días después. Por tanto, resulta **INFUNDADO** el agravio estudiado.



En relación con el agravio referente a los centros de votación Atixtlac 1, Coyuca de Catatán 1, Cuajinicuilapa 1, Cualac 1, Mochitlán 1, Atoyac de Álvarez 1, Tlapehualla 1, Acapulco 1, Acapulco 2 y Acapulco 3, mediante el cual la parte actora en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/281/2018, señaló que se “...vulneraron los principios de legalidad y certeza de la votación recibida en las mismas, sin mediar alguna causa de justificación prevista por la convocatoria para la Elección del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional, al haberse instalado en lugar distinto al autorizado por la autoridad respectiva, siendo esto determinante para el resultado final de la votación...”, así como con el diverso en el que manifiestan que causa agravio que en los mismos centros de votación “...se haya realizado el escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral respectiva...”. Debe tomarse en cuenta lo siguiente:

En relación con el centro de votación denominado Atoyac de Álvarez 1, según se advierte del acuerdo identificado con la clave CONCEN/18², debió ubicarse en la Calle Fernando Rosas número once, Colonia Centro, Atoyac de Álvarez, Guerrero. Sin embargo, del ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL correspondiente, se advierte que la dirección asentada por los funcionarios de casilla es Calle Fernando Rosas número once, Colonia Santa Dorotea.

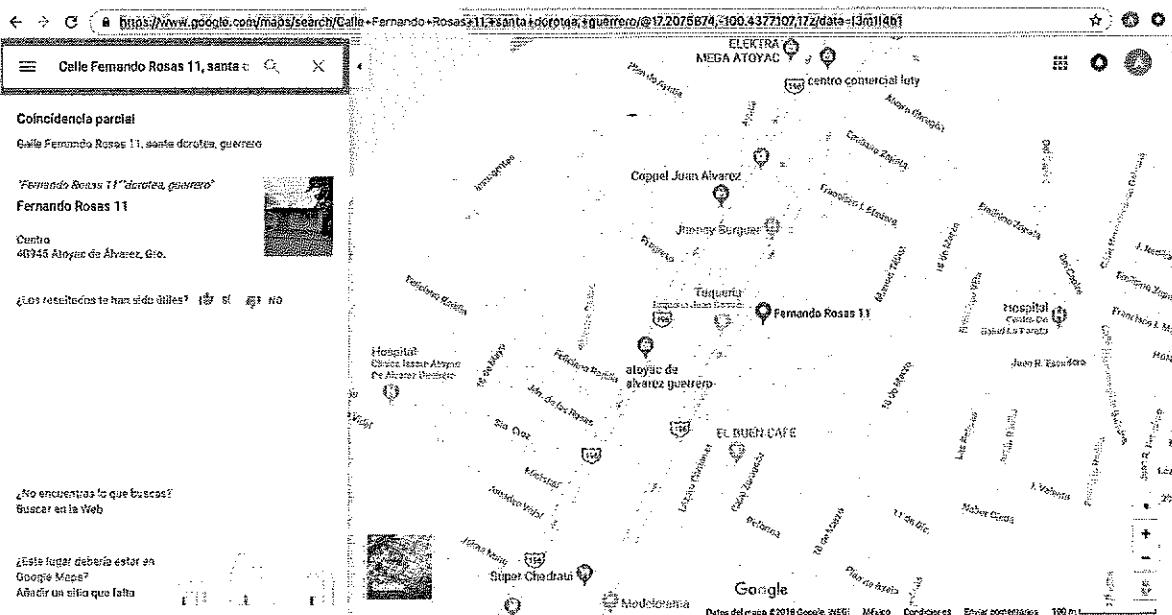
No obstante lo anterior, de la búsqueda realizada por el Secretario Ejecutivo de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el sitio web

<https://www.google.com/maps/search/Calle+Fernando+Rosas+11,+santa+dorotea,+guerrero/@17.2075874,-100.4377107,17z/data=!3m1!4b1>, se advierte que la última de las direcciones mencionadas no existe, por lo que resulta materialmente

² <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/10/centros.pdf>



imposible que el aludido centro de votación se haya instalado en la misma. Circunstancia que se observa en la siguiente captura de pantalla:



Por tanto, al coincidir los datos asentados en el ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL con el domicilio previsto en el acuerdo CONECEN/18, por cuanto hace al nombre y número de la calle, difiriendo únicamente por lo que respecta a la Colonia y tomando en consideración que el domicilio indicado en la primera de las documentales señaladas no existe y que a pesar de ello, acudieron personas a ejercer su sufragio, esta Comisión de Justicia concluye que se trató de un error de los funcionarios de casilla al momento de llenar el Acta respectiva y no de la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 140, fracción I, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, en relación con el lugar en el que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación, el propio actor refiere que fue la misma dirección asentada en el ACTA



DE LA JORNADA ELECTORAL, por lo que resulta aplicable el análisis hasta aquí realizado, considerándose que se trató de un error de los funcionarios al referir la Colonia. Por tanto, resultan **INFUNDADOS** ambos agravios por lo que hace a dicho centro de votación.

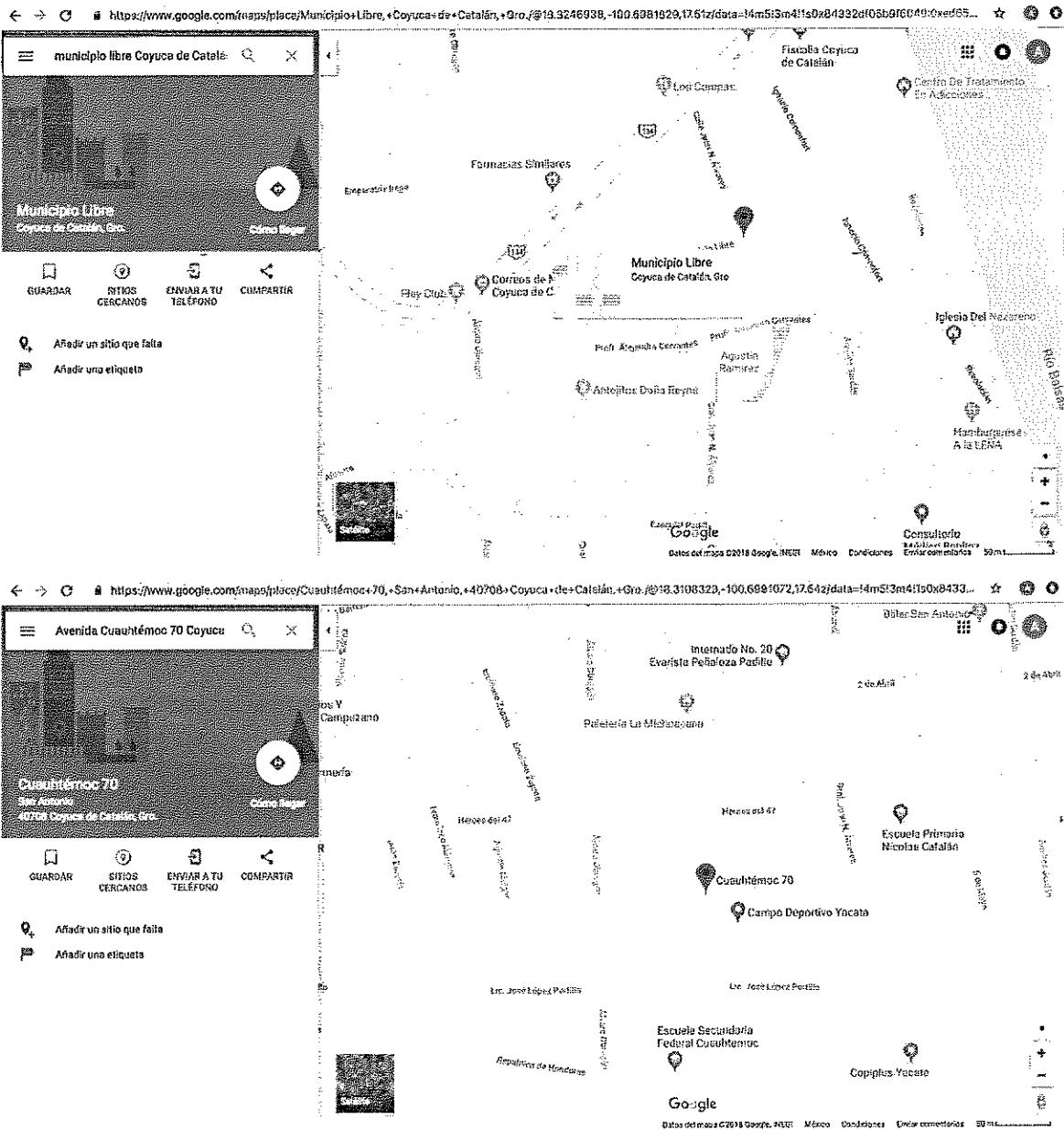
Por otra parte, por lo que hace al centro de votación denominado Coyuca de Catalán 1, el acuerdo CONECEN/18 determinó que el mismo se ubicara en Avenida Cuauhtémoc, número setenta, Colonia Centro, Coyuca de Catalán, Guerrero. Asimismo, en el ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL se lee la dirección Cuauhtémoc y Municipio Libre setenta, sin referir colonia.

Ahora bien, de la búsqueda realizada por el Secretario Ejecutivo de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el sitio web <https://www.google.com/maps>, se observa que la Avenida Cuauhtémoc y la calle Municipio Libre, en el municipio Coyuca de Catalán, Guerrero, nunca se interceptan, tal cual se aprecia en las siguientes capturas de pantalla:



COMISIÓN DE JUSTICIA

CONSEJO NACIONAL



Resultando imposible que como lo señala la parte actora, el centro de votación se asentara en Cuauhtémoc y Municipio Libre. Motivo por el cual, tomando en consideración tal situación así como que en el ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL sí fue inscrito el número setenta y que en la práctica, acudieron



personas a emitir su voto en la referida casilla, esta Comisión de Justicia considera que se trató de un error en el llenado del acta y no en la ubicación de la misma.

En términos similares, por lo que hace al lugar en el que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación, el propio actor refiere que fue la misma dirección asentada en el ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, por lo que resulta aplicable el análisis hasta aquí realizado, considerándose que se trató de un error de los funcionarios al referir la dirección. Por tanto, resultan **INFUNDADOS** ambos agravios por lo que hace a dicho centro de votación.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CONECEN/18, las casillas correspondientes a Acapulco, debieron ubicarse en Avenida Manuel Gómez Morín, número trescientos quince, Fraccionamiento Magallanes, Acapulco de Juárez, Guerrero. Sin embargo, del ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL correspondiente a la casilla identificada con el número uno, se advierte que no se llenó el campo correspondiente a la dirección; en el caso del centro de votación Acapulco 2, se plasmó la dirección correcta sin el número; y en la casilla identificada con el número tres, se asentó la calle y número, mas no la colonia.

En tales condiciones, se advierte que también se trata de omisiones en el llenado del acta que de ninguna manera se puedan equiparar a cambiar el domicilio en el que se ubicó el centro de votación o se realizó el escrutinio y cómputo, por lo que devienen **INFUNDADOS** ambos agravios por lo que hace a dichas casillas.

Ahora bien, en relación con el centro de votación Cualac 1, el acuerdo CONECEN/18, estableció que se debía ubicar en la calle Negrete sin número, Barrio San Juan, Cualac, Guerrero. Asimismo, del ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL correspondiente, se desprende que como dirección se plasmó Negrete sin número,



Barrio San Juan; por lo que no se observa ninguna diferencia. En tales condiciones y atendiendo a que a dicho del actor, el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en la dirección asentada en el último de los documentos relacionados, se consideran **INFUNDADOS** ambos agravios por lo que hace a dicha casilla.

En relación con el centro de votación denominado Tlapehuala 1, debió ubicarse en Carretera Nacional Altamirano Iguala, kilómetro ciento sesenta y cinco, Barrio la Hacienda, Tlapehuala, Guerrero. Mientras que en el ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL respectiva, la dirección anotada fue precisamente esa, sólo que la palabra *barrio* fue abreviada como *B*. Por tanto, a juicio de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es evidente que contrario a lo manifestado por el actor, no ocurrió irregularidad alguna en cuanto al lugar en el que se llevó a cabo la votación y su escrutinio y cómputo, por lo que resultan **INFUNDADOS** los agravios en estudio por lo que hace a dicho centro de votación.

Asimismo, la casilla correspondiente a Mochitlán 1 debió ubicarse en la calle Ayutla sin número, Barrio San Pedro, Mochitlán, Guerrero, dirección que coincide con la plasmada en el ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL correspondiente. Resultando evidente que no ocurrió irregularidad alguna en cuanto al lugar en el que se llevó a cabo la votación y su escrutinio y cómputo, por lo que resultan **INFUNDADOS** los agravios en estudio por lo que hace a dicho centro de votación.

En igualdad de circunstancias, de conformidad con lo previsto en el acuerdo CONCECEN/18, la casilla denominada Atixtlac 1, debió ubicarse en calle sin nombre y sin número, Colonia Zapata, Localidad de Tlatlauquitepec y en el ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL se aprecia que la dirección plasmada fue “*calle s/n Colonia Zapata*”, motivo por el cual nuevamente se concluye que aunque con omisiones, se trata de la misma dirección y ya que de ninguna manera un error en



el llenado del Acta se puede equiparar a un cambio del domicilio en el que se ubicó el centro de votación o se realizó el escrutinio y cómputo, devienen **INFUNDADOS** ambos agravios en cuanto a dicha casilla.

Finalmente, por lo que hace al centro de votación Cuajinicuilapa 1, debió ubicarse en Calle Cinco de Mayo, número veintiséis, Colonia Centro, Cuajinicuilapa, Guerrero y del ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL correspondiente, se advierte que los funcionarios de casilla plasmaron como dirección “Calle 5 de Mayo”, por lo que a juicio de los integrantes de esta Comisión de Justicia, nuevamente se trata de una omisión en el llenado del acta que no constituye un cambio en cuanto al domicilio en el que se recibió la votación o se realizó el escrutinio y cómputo de la misma. Por tanto, son **INFUNDADOS** los agravios en estudios en relación con dicha casilla.

Por otra parte, en cuanto al agravio mediante el cual el actor señala que en el centro de votación Acapulco 1, María de los Ángeles Hernández Navarrete, quien fungió como Secretaria; Marco Polo Salas Abundio, que se desempeñó como scrutador uno (circunstancias que se corroboran en el ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL correspondiente) y Genara Olea Torres, quien a dicho del promovente fungió como Escrutadora dos, no se encontraban autorizados para recibir la votación, es de considerarse que del *ACUERDO MEDIANTE EL SE ACREDITA A LOS FUNCIONARIOS QUE CONFORMARÁN LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS MESAS DE VOTACIÓN, PROPUESTOS POR LAS CAE'S*, identificado con la clave CONECEN/22, se advierte que la primera de las mencionadas fue acreditada como scrutadora; mientras que Genara Olea Torres no figura en el ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, motivo por el cual no se encuentra acreditado en autos que haya llevado a cabo alguna función durante la jornada electoral. Por tanto, por lo que hace a dichas personas, no se actualiza irregularidad alguna.



Ahora bien, en relación con la participación de Marco Polo Salas Abundio, es de anotarse que el *ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA JORNADA ELECTORAL*, publicado por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el dieciocho de octubre de la presente anualidad³, identificado con la clave CONECEN/20, dispone:

"VII. DEL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL

(...)

E. Ausencia de los funcionarios de la Mesa Directiva.

En el supuesto de que más de uno de los funcionarios de la Mesa Directiva no se presenten el día de la Jornada, serán sustituidos por los suplentes.

Si persisten faltantes, los funcionarios de la Mesa Directiva presentes y los Representantes de los Candidatos ante la Mesa Directiva nombrarán de común acuerdo a los funcionarios que se requieran de entre los electores formados en la fila.

En caso de que no presentarse ninguno de los funcionarios de la Mesa Directiva y se cuente con el paquete electoral de la jornada, los Representantes de los Candidatos ante la Mesa Directiva nombrarán de común acuerdo al o los funcionarios que se requieran de entre los electores formados en la fila; en ningún caso los representantes podrán ser nombrados funcionarios.

Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la Mesa Directiva, se cuente con el paquete electoral de la jornada y no se encontrarán los Representantes de los Candidatos ante esa Mesa Directiva los

³ <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/10/MANUAL-DE-LA-JORNADA-.pdf>



funcionarios auxiliares, procederán a su instalación, nombrarán al o los funcionarios que se requieran de entre los electores formados en la fila.

En todos los supuestos anteriores los Funcionarios de la Mesa Directiva deben cumplir con los requisitos para serlo y consignar estos hechos en el Acta de Instalación Electoral;

En caso de que no esté el paquete electoral, los funcionarios auxiliares de la CAE solicitaran de inmediato a la CAE la recuperación del paquete”.

En el precepto transcrita, se especifica la manera en la que habrá de suplirse a los funcionarios de casilla que por algún motivo no se presentaron el día de la jornada electoral. Actualizándose en el caso que nos ocupa la hipótesis prevista en el segundo párrafo, toda vez que del Acta que obra en el expediente, se advierte que los representantes de ambos candidatos y algunos de los funcionarios de casilla, se encontraban presentes.

Sin embargo, no obra agregada en autos Acta de Incidentes relativa a la instalación de dicha casilla, en la que se especifique el motivo por el que se dio tal cambio de funcionario, actualizándose por tanto una violación a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del capítulo VII, inciso D, del *ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA JORNADA ELECTORAL*.

No obstante lo anterior, en el Listado Nominal Definitivo de Guerrero, que constituye un hecho notorio por haber sido publicado en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora para la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional⁴, particularmente en la parte relativa al municipio de Acapulco, figura como militante con derecho a voto Marco Polo Salas Abundio.

⁴ <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/10/GRO.pdf>



Por tanto, a juicio de esta Comisión de Justicia, si bien se aprecia que una de las personas recibió la votación no estaba acreditada para tal efecto en el acuerdo CONECE/22, así como que no se cumplió con la obligación de consignar los hechos en el Acta de Instalación correspondiente, dicha persona aparece en el listado nominal definitivo del municipio en cuestión, por lo que no puede considerarse una violación grave que haya afectado la certeza del voto, máxime que se encuentra debidamente acreditada la presencia de los representantes de ambos candidatos y que ninguno de ellos manifestó que haya ocurrido algún incidente durante el desarrollo de la jornada electoral.

Sustenta el anterior criterio la jurisprudencia 13/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63, de rubro y texto siguientes:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).- El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su



parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.



Así como la diversa jurisprudencia identificada con el número 13/2000⁵, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUÉ SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- *La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione*

⁵ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.



expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercuta únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

En atención a lo anterior, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, el cual resulta aplicable por analogía al proceso de renovación de los órganos de dirección internos de este instituto político, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en algún centro de votación y/o de la elección solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores o inconsistencias detectados sean determinantes para el resultado de la elección o votación; y b) La nulidad



respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación o elección en que se actualice la votación.

La finalidad de atender a la conservación de los actos válidamente celebrados y la exigencia de acreditación de la determinancia en el resultado de la votación o elección, se encuentra encaminada a evitar que cualquier infracción de la normativa partidista encuentre lugar en la nulidad de la votación o elección, ya que de aceptarlo como válido, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa de los militantes de Acción Nacional para votar y elegir de forma directa a los Presidentes e integrantes de los Comités Directivos Estatales, así como el de poder desempeñar cargos en sus órganos directivos, tal y como lo prevé el artículo 11, apartado 1, incisos b), c) y d) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

En ese tenor, al haberse actualizado una violación no grave al capítulo VII, inciso D, del *ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA JORNADA ELECTORAL*, publicado por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el dieciocho de octubre de la presente anualidad, identificado con la clave CONECEN/20; violación que, como se a dicho, no afectó la certeza del voto, lo conducente es declarar **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora.

Dada la identidad de circunstancias, los mismos argumentos resultan aplicable al centro de votación identificado como Acapulco 3, respecto Carlos Alberto Mercado Zárate, que se desempeñó como Escrutador, pues si bien no fue acreditado para realizar dicha función, ni se asentó incidente alguno en el que se explicaran los motivos de la sustitución, dicha persona aparece en el Listado Nominal Definitivo de Acapulco, Guerrero.



También son aplicables dichos argumentos al centro de votación llamado Tlapehuala 1, en relación con Ana Belén Guevara Salmerón, que se desempeñó como Secretaria, ya que aunque no fue acreditada para realizar dicha función, ni se asentó incidente alguno en el que se explicaran los motivos de la sustitución, dicha persona aparece en el Listado Nominal Definitivo de Tlapehuala, Guerrero.

Asimismo, los razonamientos descritos también son aplicables al centro de votación Cuajinicuilapa 1, con la única diferencia de que en este caso se actualizó la hipótesis prevista en el cuarto párrafo, del capítulo VII, inciso D, del *ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA JORNADA ELECTORAL*, ya que no se encontraba presente ningún funcionario acreditado, ni los representantes de los candidatos y sin encontrarse comprobado en autos que se haya asentado tal circunstancia, así como los motivos de la sustitución en el Acta de Instalación o en algún incidente; la votación fue recibida por Florencia Clavel Salgado como Presidenta, Cirila Antonia Rojas Herrera como Secretaria y Ana María Hernández Salgado como Escrutadora. No obstante lo anterior, las tres figuran como militantes con derecho a voto en el Listado Nominal Definitivo de Cuajinicuilapa, Guerrero.

Finalmente, en relación con el agravio mediante el cual el actor refiere que los centros de votación Atixtlac 1, Coyuca de Catalán 1, Cuajinicuilapa 1, Cualac 1 y Mochitlán 1, “...existen violaciones sustanciales, al haberse impedido sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto, lo cual tuvo relevancia en los resultados de la votación recibida...”, es de señalarse en relación con el centro de votación denominado Mochitlán 1, del ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL se desprende que se anunció el inicio de la votación a las diez de la mañana de la fecha de la elección y la misma concluyó a las catorce horas del mismo día, es decir, con tres horas de anticipación. No obstante lo anterior, de dicha documental se desprende



que votaron treinta y cuatro personas, mientras que del Listado Nominal Definitivo del Estado de Guerrero, particularmente en la parte relativa al Municipio de Mochitlán, se observa que existían treinta y una personas con derecho a voto.

Por tanto, si se toma en cuenta que los tres representantes de las planillas contendientes adscritos al referido centro de votación (Reyna Hernández Dumas, Ángela Díaz Pasión y César Sánchez Aguilar), militan en el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, se puede presumir que a ellos pertenecen las tres boletas restantes extraídas de las urnas, que exceden los treinta y un militantes con derecho a voto en Mochitlán. En tales condiciones, es de concluirse que si bien la casilla en estudio cerró anticipadamente, para ese momento ya había votado el cien por ciento de los electores que le correspondían, por lo que ninguno fue indebidamente privado del derecho a emitir su sufragio, resultando **INFUNDADO** el presente agravio por lo que hace a dicho centro de votación.

Razón similar aplica tratándose del centro de votación Atixtlac, pues si bien del ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL se advierte que los trabajos de la mesa concluyeron a las quince horas con diez minutos, lo que implica una anticipación de una hora cincuenta minutos, lo cierto es que al contrastar el número de votos extraídos de la urna con la cantidad de militantes que figura en el listado nominal, se observa que ya habían ejercido el sufragio la totalidad.

Por tanto, deviene **INFUNDADO** el presente agravio por lo que hace a dicho centro de votación, ya que el cierre de la casilla está justificado de manera previa a la conclusión de la jornada electoral, cuando la totalidad de los posibles votantes hayan sufragado, como es el caso concreto.



Por otra parte, del *ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL* relativa a Cuajinicuilapa, se constata que la casilla abrió a las diez de la mañana y dejó de recibir votación a las quince horas, es decir, dos horas antes de la terminación formal de la jornada. Asimismo, se observa que en el referido lapso de tiempo, ejercieron su sufragio cuarenta y tres personas, de un listado nominal de cincuenta y ocho electores, lo que equivale al setenta y cuatro punto trece porciento de los militantes con derecho a voto, circunstancia que a juicio de esta Comisión de Justicia, constituye un error grave. Sin embargo, aun en el supuesto de que con dichos hechos se pudiera establecer una base para la configuración de la causal de la nulidad de votación recibida en la casilla, invocada por el demandante y prevista en el artículo 140, fracción X, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el mero hecho de la acreditación del cierre anticipado de la mesa de votación, no actualizaría los supuestos necesarios para la satisfacción de dicha causal, ya que el referido numeral, a la letra indica:

Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

X. Impedir a los electores, sin causa justificada, el ejercicio del derecho a votar y que ello sea determinante para el resultado de la votación; y

(...)

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la declaración de la nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación, ello en virtud de que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar



las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como del resultado. Por ello, cuando este valor no se es afectado sustancialmente y en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, haciendo prevalecer el Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Con base en lo anterior, la causa de nulidad debe aparejar la demostración, además del vicio o irregularidad previstos en el supuesto invocado, que sea determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, si bien el cierre anticipado de dicha casilla constituye un error grave, adicionalmente se exige que tales hechos tengan relevancia respecto de los resultados de la votación en la casilla, circunstancia que no aconteció en el caso concreto, ya que con independencia del cierre anticipado del centro de votación, de la propia ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL se advierte que se encontraban presentes Cruz Saldaña Fuentes y Ceferina Bacho López, representantes de dos de las planillas que contendieron en la elección interna, así como que los funcionarios de la mesa permanecieron en el lugar hasta las diecisiete horas (momento en el que llenaron dicha Acta), lapso de tiempo durante el cual, tomando como base el hecho de que ninguno de los representantes acreditados haya presentado algún incidente, se presume que no acudió al lugar ningún militante con intención de ejercer su voto, siéndole negado tal derecho en virtud del cierre de la votación. Por tanto, se concluye que a pesar de haberse concluido la recepción de la votación con dos horas de anticipación al fin de la jornada electoral, en el caso concreto, no se afectó indebidamente el derecho a sufragar de ningún militante en el municipio de Cuajinicuilapa, resultando **INFUNDADO** el presente agravio por lo que hace a dicho centro de votación.



Por otra parte, en relación con el centro de votación denominado Coyuca de Catalán 1, del ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL se advierte que el mismo cerró a las dieciséis horas del once de noviembre de dos mil dieciocho, es decir, una hora antes de lo que debía. Mientras que en Cualac, el cierre de la votación ocurrió a las quince horas con quince minutos, lo que equivale a una hora con cuarenta y cinco minutos de anticipación. Sin embargo, lejos de encontrarse acreditado en autos que injustificadamente se haya privado del derecho a sufragar a los militantes de dicho municipio, lo cierto es que al realizar un ejercicio de contraste entre la votación recibida en los mismos y el listado nominal que les corresponde, se advierte una evidente discrepancia en el sentido opuesto, ya que en el caso particular de Coyuca de Catalán, se computaron sesenta y un sufragios y el Listado Nominal Definitivo contemplaba cincuenta personas con derecho a voto, es decir, existe un excedente de once votos; mientras que en Cualac se trajeron cuarenta y dos sufragios de la urna y en el Listado Nominal respectivo figuraban únicamente cuarenta personas, existiendo una diferencia de dos votos.

Así mismo, las pretensiones del inconforme devienen en nuestro perjuicio e interés jurídico, en razón de que fuimos legalmente electos, al haber obtenido una votación estatal total de 1750 votos en contra de 1158 que obtuvo la planilla que encabeza el hoy actor, circunstancia que el recurrente pretende afectar a través de argumentos carentes de razón y que no corresponden a la verdad legal, lo que resulta contrario y perjudica a nuestros intereses político electorales como militantes del Partido Acción Nacional y candidatos electos.

en virtud de que no existe determinancia entre el resultado de los votos obtenidos por los suscripto y el hoy actor, pues la planilla ganadora obtuvo 1750 mientras que el hoy actor obtuvo 1158 votos, por lo tanto, no se revierte los resultados en favor del actor al existir una diferencia amplia de 592 votos.



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

A pesar de lo anterior, esta Comisión de Justicia determina validar el resultado de la votación obtenida en dichas casilla ya que, en primer término, la causa de pedir de ATILANO LAGUNA CERVANTES no fue la irregularidad señalada en el párrafo inmediato anterior, sino que por el contrario, su agravio se hizo consistir en una supuesta actualización del supuesto normativo previsto en el artículo 140, fracción X, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, al haberse impedido indebidamente sufragar a los electores; y, en segundo término, porque tal discrepancia no resulta determinante en relación con el resultado de las votaciones obtenidas en dichas casillas. Por tanto, es **INFUNDADO** el agravio en estudio por lo que hace a Coyuca de Catalán y a Cualac.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se desecha y sobresee el presente juicio por lo que hace a los actos precisados en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **INOPERANTES** e **INFUNDADOS** los agravios expuestos por los promovente, en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, por lo que es de confirmarse la elección impugnada.

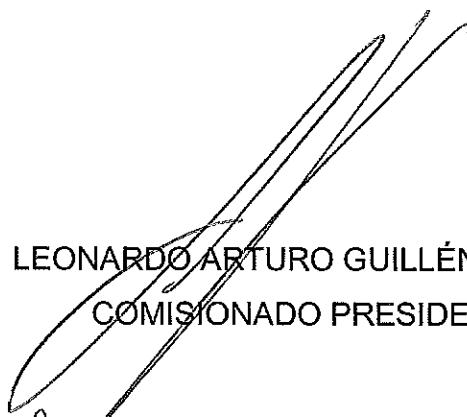
NOTIFÍQUESE a los actores la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omisos en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por correo electrónico a la autoridad responsable; por oficio al **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero** y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

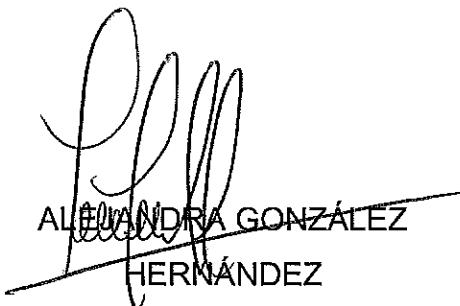
En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE



JOVITA MORIN FLORES
COMISIONADA

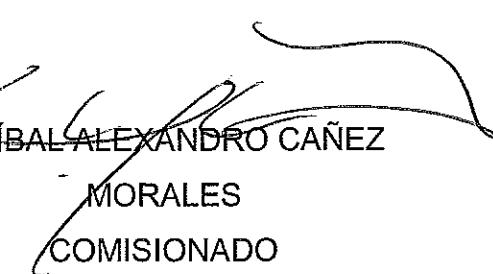


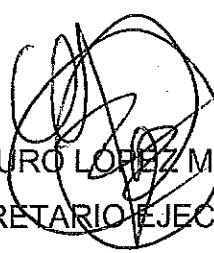
ALEJANDRA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ
COMISIONADA PONENTE



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL


HOMERO ALONSO FLORES
ORDOÑEZ
COMISIONADO


ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ
MORALES
COMISIONADO


MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO